

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 09 de abril de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y usted, señor Presidente, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisan en la lista del asunto fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta del asunto a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Aprobado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, abogada Ixhel Sierra Vega, informe del asunto que está turnado a mi ponencia y que se dará en esta Sesión.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixhel Sierra Vega:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano cuatro de este año, promovido por Pedro Rojas López, ostentándose como Jefe de Tenencia sustituto de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el asunto especial uno de 2013 y acumulados, mediante la cual dejó sin efectos el nombramiento del actor en el cargo referido y ordenó al Ayuntamiento que convocara a nuevas elecciones.

En concepto de la ponencia, los agravios son infundados por lo siguiente:

Se advierte que en el considerando segundo, el Tribunal Electoral Local, fijó las reglas para el trámite y sustanciación del asunto especial y sus acumulados.

Para tal efecto, determinó que ante la falta de normas específicas, atendería las reglas generales que rigen el sistema de medios de impugnación previstas tanto en el Código Electoral como en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del estado de Michoacán.

Con base en la normativa citada, el Tribunal responsable analizó los requisitos de procedencia de los asuntos especiales que dieron origen al acto impugnado en esa instancia, y respecto de la oportunidad en la presentación de las demandas, señaló que se cumplía con el plazo previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia por las siguientes razones.

Los actores en la instancia local contrvirtieron una omisión atribuida al ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, consistente a no convocar a

elecciones para Jefe de Tenencia de la comunidad de San Martín Totolán.

El plazo para impugnar dicha omisión, debía computarse de manera diferente a como se hacen los actos positivos; el incumplimiento de una obligación impuesta por Ley puede controvertirse en cualquier momento mientras perdure la conducta omisiva, al ser la omisión un acto de tracto sucesivo, sus efectos no cesan, lo que originó que tampoco existiera un punto fijo de partida para considerar el inicio del transcurso del plazo para impugnar.

Las anteriores premisas permitieron a la autoridad responsable tener por satisfecho el requisito relativo a la oportunidad en la presentación de las demandas, y consecuentemente, analizar el fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, no le asiste la razón al actor, cuando aduce la extemporaneidad en la presentación de las impugnaciones hechas valer, porque parte de la premisa equivocada consistente en que tales demandas debían presentarse dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de esa entidad, por tratarse del plazo señalado en el procedimiento que más se asemeja al planteamiento formulado por los actores en la instancia local.

La confusión deriva de que en concepto del actor, el Tribunal responsable debía computar el plazo de cuatro días a partir de su designación por parte del cabildo como el jefe de tenencia, de la comunidad de San Martín Totolán o, en todo caso..., lo que aconteció cuando el Presidente Municipal de Jiquilpan manifestó por escrito a los vecinos de esa comunidad que no convocaría a un nuevo proceso electivo para jefe de tenencia, en razón de que el cabildo ya había nombrado a un sustituto.

Sin embargo, es importante precisar que los actores de la instancia local, no solamente plantearon como actos controvertidos aquellos de naturaleza positiva a que hace referencia el demandante, sino que también se inconformaron contra la omisión del Presidente Municipal de convocar a nuevas elecciones, para elegir democráticamente a la

persona que se desempeñaría como jefe de tenencia en la comunidad citada.

Por tanto, la ponencia estima que se debe confirmar la sentencia.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

En este asunto que tiene que ver precisamente con la elección del jefe de tenencia en este municipio del estado de Michoacán, de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, hay varios aspectos que vale la pena referir, y es la cuestión de que originalmente se presentó un juicio administrativo de nulidad local ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán.

Y este órgano, esto ocurrió a mediados del año pasado, un tiempo después, un mes después, este órgano se declara incompetente, y ordena a la remisión de las semanas al Tribunal Electoral del estado de Michoacán del Tribunal Electoral del estado de Michoacán en forma dirigente atiende este asunto, y lo remite a nosotros, porque en su concepto no tenía atribuciones para resolver estos juicios.

Esta Sala Regional determina que lo relativo a nuestra competencia, y se reencauza el asunto nuevamente al Tribunal Electoral Local, y el Tribunal Electora lo resuelve en diciembre del año pasado y de acuerdo en cumplimiento a nuestra ejecutoria.

Entonces, estos datos es importante referirlos, porque por una parte reflejan como se considera en el reencauzamiento de que el hecho de que no aparezca expresamente reconocido en un específico medio de impugnación implica que los ciudadanos no tengan derecho a la jurisdicción del estado y bueno, considero que debía resolverse.

La cuestión es que ya después viene la sentencia y lo que se está impugnado por los actores entre otras cuestiones, es por el actor me refiero, es que desde su perspectiva era improcedente el medio de impugnación que se había presentado, porque pues bueno, ya desde su perspectiva ya se había designado, se había tenido conocimiento

de su designación como se refiere en los antecedentes de los que se dio cuenta y también se establece en el proyecto y debía considerarse extemporáneo y desecharse el medio de impugnación del que conoció finalmente el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

En el proyecto se está considerando que es infundado el agravio, porque efectivamente cuando se trata de cuestiones que tienen que ver con omisión, y aquí es la cuestión de la omisión para la expedición de la convocatoria, son actos que ocurren de tracto sucesivo, hay resoluciones de la Sala Superior, uno de los antecedentes que tengo en la mente que es me parece del año 2000, hay antecedentes y se dice que en el caso de que se impugnen omisiones operan de tracto sucesivo y se va actualizando la oportunidad para presentar el medio de impugnación hasta que esa situación, todo el tiempo en que se viene o persiste la omisión.

Eso es por una parte, y otra cuestión que también se consideró por la ponencia, de manera adicional para considerar que subsiste el carácter infundado de los agravios es que en virtud de que se trata de actos que tienen que ver con la cuestión de la elección de autoridades auxiliares municipales, este Jefe de Tenencia, también se tiene que dar una amplia publicidad a este tipo de actos, cuestión que en el asunto no ocurre, sin desconocer la cuestión de la omisión, y por eso de todos modos está confirmando la determinación del Tribunal Electoral Local.

Es cuanto, Magistradas, en relación con este asunto.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Muy brevemente, Magistrado, nada más para puntualizar que comparto el sentido de la propuesta, básicamente por lo que usted comentaba ahorita, por la razón muy puntual de que en mi opinión son infundados los agravios de extemporaneidad que hizo valer el actor, porque como bien lo interpreto, el Tribunal del estado, lo reclamado en esta ocasión no fue, sino exclusivamente la omisión a expedir la convocatoria y en esa medida, creo que la jurisprudencia aplicable de la Sala Superior es la que fundamenta que haya sido correcto que el Tribunal estatal considerara procedente conocer del asunto, y que como usted lo ha

explicado, que también igualmente es infundado el agravio en el que hace valer el actor, que no estaba debidamente motivada la resolución, porque creo que el Tribunal Estatal fue muy claro cuando explicó por qué en este tipo de elecciones sí era necesario haber convocado a la elección y al no haberse hecho eso por la autoridad originalmente demandada, pues se incurrió en la ilicitud y además de las razones que dio el Tribunal que creo que son correctas, y en esa medida infundado el agravio que se hace valer, comparto en sus términos su propuesta de adicionar a esas razones la consideración en la que nos ha propuesto sentar el criterio de que rige en este tipo de elecciones el principio de máxima publicidad establecida en el artículo 6°.

Con esas razones, comparto el sentido del proyecto y nada más dejaría a salvo mi criterio en el considerando tercero, que es un considerando en el que se aborda como cuestión previa a lo relativo a la medida cautelar y no por otra cosa, sino porque como ustedes saben, he venido sosteniendo que ese tipo de acuerdos que tienen que ver con el proceso en su fase de instrucción, deben tomarse en cualquier sentido que sean, antes del dictado de la sentencia definitiva y no en la sentencia definitiva.

Eso es todo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En el caso particular, formularé voto concurrente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

Bien, si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con el proyecto, nada más haciendo la salvedad en cuanto al considerando tercero en los términos que ya manifesté.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con la salvedad ya anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy por lo que hace al considerando tercero y con el voto concurrente de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muy bien.

En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-4/2014, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 16 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el asunto especial TEEM-AES-001/2013 y acumulados.

Magistradas, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes a todos.

- - -o0o- - -